Expediente: **1033/21**
Carátula: **BARROS PAOLA NOEMI C/ CEMON S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CEMON S.R.L., -DEMANDADO
20222637741 - MONTEROS, CARLOS MARCELO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27269546544 - BARROS, PAOLA NOEMI-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1033/21

H103264793802

JUICIO: BARROS PAOLA NOEMI c/ CEMON S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 1033/21.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por Paola Noemí Barros contra la sentencia definitiva dictada en los autos de referencia por el Juez del Trabajo de la 3ª Nominación y

RESULTA

1. A través de la sentencia dictada el 15/12/2022 el Juez del Trabajo de la 3ª Nominación, en lo sustancial, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Paola Noemí Barros en contra de Cemon SRL y condenó a la empresa al pago de la suma de pesos $1.372.164,01 por los rubros de SAC proporcional, vacaciones no gozadas y diferencias salariales por los periodos de septiembre 2018 a octubre 2020. Asimismo, absolvió a la accionada de los restantes rubros reclamados y a Carlos Marcelo Monteros y Sandra Gladys de Fátima Celis de lo reclamado en su contra. También impuso costas y reguló honorarios.

2. Contra esa resolución la parte actora, por intermedio de su apoderada María Eugenia Bonahora, interpuso apelación (20/12/2022) y presentó memorial de agravios (9/3/2023), que la parte demandada contestó a través del letrado Diego Rivadeneira (21/3/2023).

El 21/3/2023 se ordenó la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. Recibido en secretaría, integrada la Sala con Carlos San Juan como vocal preopinante y Beatriz Bisdorff como vocal conformante –Acordada 462/2022– y efectuada la pertinente notificación a las partes del pase de autos para sentencia del 16/8/2023, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto.

CONSIDERANDO

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE CARLOS SAN JUAN:

3. En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 217 y 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial –Ley 9531–, por remisión del art. 46 del Código Procesal Laboral), la representación de la parte actora funda su apelación en los siguientes argumentos:

3.1. En primer lugar, manifiesta que le agravia la sentencia en cuanto no extendió la responsabilidad de la sociedad demandada a sus socios.

Asevera que tanto el Dr. Monteros como la Dra. Celis son traídos a éste proceso como socios de CEMON SRL, “únicos socios que forman parte de la sociedad acreedora de sueldos, diferencias salariales e indemnización de la Sra. Barros”. Agrega que a fin de desligarse de la responsabilidad que pudiere caberles debían acreditar si se encontraban comprobados los extremos del art. 54 LSC que la sentencia omite analizar, y por ende nos encontramos ante una sentencia contradictoria y arbitraria conforme se desprende la misma lectura, en donde se libera a los codemandados de la responsabilidad por una registración de jornada laboral defectuosa pese a condenarse a la sociedad a pagar el rubro de diferencias salariales derivada de ese defecto en la registración que ha quedado firme.

Alega que en los autos en marras, conforme la misma sentencia, en el punto 3 referido a la Jornada laboral, dice: “corresponde rechazar la jornada alegada por aquellos y determinar que se desempeñó en una jornada completa de 45 horas semanales en los términos de lo dispuesto por el art.14 CCT 122/75. Así lo declaro”. Añade que en virtud de ello se procede a liquidar el rubro de diferencias salariales reclamadas, debido a que la Sra. Barros a lo largo de toda la relación laboral (bajo las órdenes de Montante SRL y CEMON SRL) estuvo registrada como empleada de medio jornada, se le pagaba el 50% de lo que correspondía legalmente, y además el socio gerente, cuando fue intimado a exhibir la documentación de la actora, no fue capaz siquiera de adjuntar recibo de sueldo que acredite el pago de sueldos de mes de septiembre 2020 y octubre 2020 habiéndosele depositado aportes por jornada reducida como consta en los recibos presentados por ambas partes.

Señala que la defectuosa registración laboral de la Sra. Barros no puede haber pasado inadvertido por el Socio Gerente que es el Sr. Carlos Marcelo Monteros, quien a la hora de la cesión del contrato social mantuvo la misma en detrimento de los derechos laborales de la Sra. Barros por lo que cabe extender la responsabilidad a los socios de Cemon SRL.

Manifiesta que, si bien el actor tenía sobre su cabeza la obligación de acreditar el despido indirecto, los demandados deben justificar la causa por la cual procedieron a dar de baja la relación laboral un día después de la fecha en la cual la actora remitió telegrama obrero rechazado por CEMON SRL el día 20/10/2020 conforme se encuentra en la documental presentada con la demanda y que no ha sido impugnada por CEMON SRL ya que no contestaron demanda y el Sr. Monteros solo puede negar e impugnar aquella documentación que se le atribuye a él de modo particular y no a la sociedad, ya que solo contestó demanda de modo particular y no en calidad de socio gerente.

Indica que en este proceso no se ha tenido en cuenta la baja injustificada del contrato laboral que nunca se ha informado a la Sra. Barros, cabiendo dicha responsabilidad al Socio Gerente de Cemon SRL, constituyendo las conductas asumidas por éste como la clara prueba de un fraude laboral susceptible de extensión de responsabilidad, sumado a que conforme la misma sentencia también menciona: se acreditó que no solo prestaban servicios médicos en los geriátricos como dijeron en el conteste de la demanda sino que eludieron en ésa instancia asumir su calidad de socios.

3.2. En segundo lugar, se agravia del rechazo de la fecha de ingreso denunciada por la actora.

Expresa que pese a la enumeración de la documentación presentada en autos, y a lo que la sentencia atacada nos advierte en cuanto a las presunciones legales, hay que advertir que respecto

a la fecha de ingreso de la Sra. Barros, los codemandados en su conteste solamente realizan una negativa general (más dirigida a la negar el intercambio epistolar en los que se fundamenta en despido indirecto) y que CEMON SRL no contesta demanda.

Respecto a la documentación presentada con la demanda, sostiene que CEMON SRL no contesta pero los codemandados nuevamente realizan una negativa general y nunca a lo largo del proceso el Sr. Monteros niega o impugna de modo categórico y preciso la sentencia que se presenta como prueba documental, correspondiente a impresión web de sentencia definitiva de fecha 14/02/19 en el juicio: “LEGUINA LUISA RAMONA c/ MONTANTE S.R.L. Y MONTEROS CARLOS MARCELO s/ COBRO DE PESOS”. EXPTE. N° 1633/14 del Juzgado Laboral Capital VI Nominación en 21 carillas escaneadas, sentencia firme en la que se lo condena como socio gerente de Montante SRL por una relación laboral con inicio en fecha 01/09/2008 conforme recibos de sueldos presentados en ése proceso por la actora.

Asevera que, al no ser objeto de impugnación, de desconocimiento, no es una prueba controvertida, y si leemos dicha sentencia se tiene por acreditado que la Sociedad Montante SRL a la fecha de ingreso denunciada por la Sra. Barros (en octubre de 2009) ya se encontraba a cargo del geriátrico Los Ceibos y emitiendo recibos de sueldos en septiembre de 2008, con anterioridad a la fecha que denuncia como constituida el Registro Público de Comercio.

Argumenta que, establecido que en el año 2009 la firma Montante SRL ya se encontraba (constituida en forma regular o no) explotando el geriátrico de Los Ceibos, debemos sumar lo que declararon los testigos de la actora que no fueron tachados en sus dichos ni persona por el demandado.

Agrega que la sentencia considera insuficiente la declaración de la testigo Sandra Paz, pero no evalúa las declaraciones de los otros testigos en especial de la Sra. Margarita del Valle Paz (A7) dejando de lado las mismas sin fundamentar por qué no se tiene en cuenta dichas declaraciones. Al respecto, dice que a lo largo de toda su declaración, la Sra. Margarita del Valle Paz asevera haber trabajado para los demandados desde febrero de 2009, haber sido compañera de trabajo de la actora desde 2009 a 2020 y encontrarse en juicio en contra de los demandados por no “haber recibido nada” cuando las dejaron sin trabajo.

Concluye que ninguna de las testigos mencionadas han sido tachadas en sus personas o dichos, y la documentación presentada con la demanda no ha sido refutada por los codemandados de tal manera que permita dejar de lado la misma, por lo tanto no puede tenerse como fecha de ingreso aquella que figura en el recibo de sueldo de la Sra. Barros si la prueba testimonial no tachada y una sentencia firme presentada como documental, permiten acreditar que con anterioridad a la registración de la sociedad (2011) Montante SRL y el Sr. Monteros ya explotaban el geriátrico Los Ceibos, y los testigos no tachados señalan haber trabajado con la Sra. Barros desde 2009 sin que el demandado o los codemandados los hubieran tachado.

3.3. En tercer lugar, la actora se agravia de que el fallo apelado considere no acreditado el despido indirecto ante la falta de intercambio epistolar entre las partes.

Refiere que, si bien no consta en autos la totalidad de la documentación epistolar entre las partes, lo cierto es que no puede obligarse a acreditar la autenticidad de la documentación que no ha sido negada o impugnada por la persona a quién se le atribuye, es decir: se presentaron 2 avisos de correo de intercambio epistolar entre la Sra. Barros y CEMON SRL que no fueron negados, o impugnados por CEMON SRL y en donde se devuelven las misivas por rechazo de las mismas de parte de CEMON SRL. Por lo tanto considera que no corresponde exigir que los mismos sean tomados como “controvertidos” ante la presunción establecida por el art.58 CPL.

Además, afirma que el demandado Carlos Monteros contesta solo en calidad de particular la demanda, ante una negativa general a la documentación y avisos del correo solo niega haber tomado conocimiento de la misiva que se devolvió por domicilio incompleto dirigida a su nombre.

Entiende que la sentencia no advierte que los avisos del correo y los TLC presentados hacen referencia a intimaciones entre la Sra. Barros y CEMON SRL que fueron rechazadas por la sociedad; máxime aún: no tiene en cuenta que en fecha 20 de abril de 2020 se dio de baja al contrato de trabajo por parte de la empresa CEMON SRL sin justificar dicha baja en este proceso y sin notificar a la actora la baja laboral.

Considera que, en virtud de la posición de las partes en el proceso y a las constancias en autos, debiera haberse analizado la causa de la extinción del contrato de trabajo, y que ante la falta del intercambio epistolar entre las partes y la baja del contrato laboral ante AFIP, el juez ad quo debió establecer una causa de la extinción, porque la extinción existe.

Concluye el agravio, indicando que imponer la formalidad del intercambio epistolar ante la existencia de rechazo expreso de dichas misivas, y la supuesta inexistencia de causa de despido ante una baja laboral en la fecha que se denunció como fecha del distracto es un exceso en el rigor formal en total detrimento de los derechos de los trabajadores, máxime cuando de las constancias en autos conforme la misma sentencia que se ataca se ha acreditado el fraude laboral del que fueron víctimas.

3.4. Finalmente, se agravia de la imposición de costas.

Sobre esta cuestión, asevera que del análisis de la sentencia, se desprende que no tiene en cuenta documentación presentada, informes o declaraciones testimoniales completas y/o presunciones legales, lo que convierte a la sentencia atacada en arbitraria y contradictoria. Agrega que, conforme se ha fundamentado, no existen causales que justifiquen evadir la responsabilidad a los socios, quienes claramente incurrieron en fraude laboral y el sentenciante a lo largo de su resolución no ha evaluado dicha conducta.

Sostiene así que corresponde hacer cargo no solo a los socios demandados con el pago del crédito laboral, sino con las costas totales del proceso que fue necesario a fin que se le reconozca el derecho a la Sra. Barros.

4. Al responder el traslado del memorial de agravios, la contraparte pide el rechazo del recurso, con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

5. Después de analizar los argumentos del memorial de agravios, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde admitir parcialmente al recurso de apelación.

5.1. En su primer agravio, el actor critica que no se haya condenado a los socios de la sociedad demandada, codemandados en autos. Sostiene que la sentencia apelada debió responsabilizarlos en virtud de lo establecido por el art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales, teniendo en cuenta las irregularidades que surgen del expediente.

El agravio no puede prosperar.

Para sostener esta decisión, considero necesario efectuar ciertas precisiones referidas a la pretensión procesal y su debida formulación en el escrito de demanda.

Según Lino E. Palacio “Es objeto del proceso la materia alrededor de la cual gira su iniciación, desenvolvimiento y extinción () dicho objeto se halla representado por una o más pretensiones” (Derecho Procesal Civil, 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, tomo I, pág. 368).

El destacado procesalista define a la pretensión como “el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial (o eventualmente arbitral), y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación” (ob. cit., pág. 385) y distingue en ella tres elementos: sujetos, objeto y causa. Sobre ésta última (elemento que aquí más interesa) dice: “La causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor, como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. () No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico” (ob. cit., págs. 388/389).

De allí la necesidad de que el escrito de demanda encierre una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la pretensión.

La importancia de este elemento se ve reflejada en diversas normas del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL).

Así, el art. 55 establece que “La demanda se presentará por escrito y con copia para traslado, debiendo expresar: 4) los hechos y el derecho en que se funda la demanda”; el art. 60 prescribe que “El demandado deberá reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas se interpretarán como reconocimiento”, y el art. 76 dispone: “Cuando se ofrecieran pruebas sobre hechos notoriamente impertinentes, serán desechadas de oficio”.

Adviértase que la claridad en la exposición de los hechos tiene una importancia fundamental, pues sobre ellos deberá expedirse el demandado en su contestación y recaer la prueba de las partes en caso de ser controvertidos.

Sobre este punto, el art. 278, inc.5° del Código Procesal Civil vigente al interponerse la demanda, de aplicación supletoria al fuero laboral, establecía como requisito de aquella "La petición formulada en términos claros y precisos" y ello se refiere a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas, ya que las imprecisiones, ambigüedades u omisiones cometidas por el actor colocan al demandado en desventaja procesal, dificultándose su derecho de defensa (conf. CCCC Sala 2, sent. 271 del 29/07/94).

El precedente desarrollo introductorio se debe a que la interposición de la demanda contra los socios de la firma accionada no fue fundada en los presupuestos del art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales, que ahora se invoca, sino que se los demandó como empleadores.

Sentado ello, la sentencia recurrida no podía tratar la cuestión de la responsabilidad de los socios, sobre la base de la referida norma, sin afectar el principio de congruencia que rige el proceso judicial.

Dicha directriz se encuentra consagrada legislativamente en el art. 265 inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), aplicable por la expresa remisión que surge del art. 46 del Código Procesal Laboral (CPL). Aquella norma establece: “Las sentencias definitivas de primera instancia deberán contener: La decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas”.

Tal como lo expone Lino E. Palacio al comentar la similar norma procesal que rige en el orden nacional, “La ley exige, como se advierte, una estricta correspondencia entre el contenido de la

sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujetos, objeto y causa). Se trata de una aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y que reconoce, inclusive, fundamento constitucional, porque como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema comportan agravio a la garantía de la defensa (CN, art. 18) tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito (citra petita), como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso. En este último supuesto la sentencia incurre en el vicio llamado extra petita. También puede darse el caso de que el juez emita pronunciamiento ultra petita, el cual es igualmente violatorio de la mencionada garantía y tiene lugar cuando el fallo excede el límite cuantitativo o cualitativo de las peticiones contenidas en la pretensión o la oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes" ("Manual de Derecho Procesal", 17ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, pág. 518).

Ocurre que el principio de congruencia tiene por fin delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, atendiendo a la circunstancia de que debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por las partes. Dicho de otro modo, persigue que entre la sentencia y la pretensión que constituye el objeto del proceso -más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto- exista estricta conformidad (cfr. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", tomo V, página 429).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo al respecto: "El principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria" (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en "Franco, Carlos Gustavo s/ recurso de apelación ley 24.521 art. 3227", Fallos, 327:1607).

En el ámbito local tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que la congruencia significa la adecuación de la sentencia a los hechos alegados y a la pretensión esgrimida, sin alterar la causa del pedir ni la acción ejercitada, ni otorgar nada que no haya sido instado. La lesión a este principio procesal puede ser cuantitativa (otorgar más de lo pretendido por el actor, menos de lo admitido por el demandado o cosa distinta de la reclamada), o cualitativa (pronunciarse sobre hechos no alegados por las partes o sobre excepciones no opuestas, u omitir la decisión sobre alguna de las cuestiones oportunamente planteadas). (conf. sentencia n.° 246 del 25/4/97).

En palabras más sencillas, el juez que dicta una sentencia no puede resolver más que el conflicto concreto suscitado entre las partes, en los términos y con los alcances expuestos por ellas en sus escritos iniciales de demanda y contestación. Al producirse la definición del objeto de discusión (traba de la litis), solo sobre dicho objeto se desarrollará la actividad probatoria de los litigantes y, asimismo, solo sobre aquél podrá el órgano jurisdiccional emitir una decisión. Se trata de normas que rigen el desenvolvimiento del proceso en resguardo del derecho de defensa, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Así, exigir –como lo hace la parte actora– que la sentencia, como acto que pone fin al proceso y constituye su objetivo, proporcione a las partes una respuesta respecto de una cuestión que no formó parte del conflicto, implicaría una clara trasgresión al referido principio de congruencia, afectando simultáneamente el derecho de defensa en juicio de quien resultare condenado por una imputación jurídica que no fue planteada en la demanda.

Por lo precedentemente desarrollado, considero que la sentencia apelada se ajustó a derecho, con base en el principio de congruencia, cuando consideró que los codemandados fueron encartados como empleadores y que tal carácter no fue acreditado por la actora, parte sobre la cual recaía la carga de la prueba.

Por ello, se rechaza el primer agravio.

5.2. En cambio, considero que asiste razón a la parte actora en su crítica a la fecha de ingreso establecida en la sentencia apelada.

Conforme surge de las constancias de autos, la demandada Cemon SRL no contestó la demanda, por lo que resultan aplicables los apercibimientos contenidos en el art. 58 del CPL.

Dicha norma dispone, en su segundo párrafo, que “En caso de incontestación se presumirá como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”.

Es decir que para que proceda la presunción que establece la norma se exige como requisito o condición inexcusable que el trabajador acredite que prestó servicios para la parte demandada, debiendo destacarse que se admite la prueba en contrario de tal presunción. De manera tal que si existieren pruebas de que los hechos invocados no son ciertos, ellas deben ser atendidas.

Ahora bien, efectivamente, de las constancias del expediente se desprende la existencia del vínculo laboral entre la actora y la firma accionada, lo que hace procedente la presunción arriba apuntada.

Ello surge, de manera categórica, del informe presentado por AFIP el 10/6/2022, donde se expidió respecto del historial de aportes de la accionante, del que surge que se encontraba registrada desde abril 2016 para Cemon SRL. Coincide lo informado con las constancias de los recibos de haberes acompañados por la parte actora al iniciar el litigio.

Acreditada así la prestación de servicios, la presunción legal se torna operativa, por lo que se deben presumir como ciertos los hechos invocados en la demanda, entre los que se encuentra la fecha de ingreso.

En consecuencia, dada la incontestación de demanda, lo dispuesto por el art. 58 del CPL y la falta de prueba en contrario, se hace lugar al recurso de apelación con relación a este punto, estableciéndose como fecha de ingreso la denunciada en la demanda, esto es, el 1/10/2009. Así lo declaro.

5.3. En su tercer agravio, la accionante critica a la sentencia recurrida en cuanto consideró no acreditado el despido indirecto, ante la falta de presentación del intercambio epistolar desplegado entre las partes.

Según las constancias del expediente, la accionante planteó en su escrito inicial las condiciones en las que se habría dado el intercambio epistolar y su culminación con el despido indirecto de la trabajadora. Sin embargo, no acompañó los instrumentos en cuestión (telegramas y cartas documento). Tampoco transcribió en su demanda los términos en los que se habría llevado adelante.

En estas circunstancias, el órgano jurisdiccional no tiene elemento alguno que le permita conocer en qué consistió dicho intercambio epistolar, la causal invocada para extinguir la relación laboral, ni mucho menos su justificación.

Exigir la presentación de los instrumentos en los que constaría la ruptura del vínculo contractual no constituye un excesivo rigorismo formal: la justificación del acto extintivo, en un supuesto despido indirecto, resulta indispensable para establecer la procedencia de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Su ausencia conlleva, irremediablemente, el rechazo de tales reparaciones legales.

El hecho de que se haya dado de baja el vínculo en AFIP no obsta a esta conclusión, pues, de cualquier modo, no se informan allí las causales invocadas por la trabajadora para extinguir el vínculo.

En virtud de lo desarrollado, propongo el rechazo del agravio en examen.

5.4. El agravio referido a las costas, condicionado a la procedencia de la apelación, será acogido.

En efecto, por lo normado por el art. 782 del CPCC vigente, corresponde efectuar la adecuación de la imposición de costas de primera instancia al contenido de este pronunciamiento.

En consecuencia, propongo adecuarlas del siguiente modo:

"*De acuerdo al resultado arribado, corresponde: a) En relación a los codemandados Monteros y Celis, la actora, por el principio objetivo de la derrota, soportará el total de las costas generadas por éstos* .

b) Por su parte, corresponde imponer a Cemon SRL las propias más el 70% de las generadas por la actora, debiendo esta última cargar con el 30% de sus propias costas. Así lo declaro."

5.5. Ante la modificación de la fecha de inicio de la relación laboral, debe confeccionarse una nueva planilla discriminatoria de la condena. En cuanto debe recalcularse el adicional por antigüedad, la cual repercute en las diferencias salariales condenadas, por lo que la planilla de condena queda reexpresada de la siguiente manera:

Ingreso01/10/09

Egreso31/10/20

Haber al mes de octubre 2020

Básico$37.798,01

Antigüedad – 2% anual-$7.559,60

Total$45.357,61

1) SAC proporcional 2° semestre 2020

$45.357,61 / 360 x 120 días$15.119,20

2) Vacaciones proporcionales 2020

$45.357,61 / 25 x (300 x 28 / 360)$42.333,77

Total rubros 1 y 2 $57.452,98

% tasa activa BNA 05/11/2020 al 31/10/2023194,62%

Intereses:$57.452,98x194,62%$111.814,98

Total rubros 1 y 2 en $ al 31/10/2023$169.267,96

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa activa BNA al 31/10/23	$ Intereses
sep/18	$23.334,15	$9.941,22	$13.392,93	297,92%	$39.900,23
oct/18	$24.768,48	$9.620,53	$15.147,95	293,22%	$44.416,83
nov/18	$25.800,51	$9.620,53	$16.179,98	287,11%	$46.454,34
dic/18	$25.800,51	$9.620,53	$16.179,98	282,02%	$45.630,78
ene/19	$25.800,51	$10.000,00	$15.800,51	277,40%	$43.830,62
feb/19	$26.316,51	$12.266,25	$14.050,26	273,48%	$38.424,66
mar/19	$26.316,51	$12.843,41	$13.473,10	269,57%	$36.319,44
abr/19	$26.316,51	$13.516,84	$12.799,67	264,95%	$33.912,73
may/19	$26.316,51	$13.516,84	$12.799,67	259,86%	$33.261,23
jun/19	$26.316,51	$13.516,84	$12.799,67	254,72%	$32.603,33
jul/19	$31.899,75	$13.762,60	$18.137,15	249,95%	$45.333,82
ago/19	$33.929,73	$13.762,60	$20.167,13	244,72%	$49.353,00
sep/19	$33.929,73	$13.762,60	$20.167,13	238,86%	$48.171,21
oct/19	$35.979,38	$13.762,60	$22.216,78	233,21%	$51.811,76
nov/19	$37.453,94	$13.762,60	$23.691,34	228,47%	$54.127,61
dic/19	$38.338,68	$13.762,60	$24.576,08	233,21%	$57.313,88
ene/20	$38.338,68	$15.262,60	$23.076,08	220,48%	$50.878,14
feb/20	$38.928,52	$15.262,60	$23.665,92	217,22%	$51.407,10
mar/20	$41.703,34	$14.762,60	$26.940,74	214,09%	$57.677,42
abr/20	$44.477,93	$13.762,60	$30.715,33	211,79%	$65.051,99
may/20	$45.357,61	$13.762,60	$31.595,01	207,70%	$65.622,84
jun/20	$45.357,61	$13.762,60	$31.595,01	206,89%	$65.366,92
jul/20	$45.357,61	$12.288,04	$33.069,57	203,97%	$67.452,01
ago/20	$45.357,61	$12.288,04	$33.069,57	201,06%	$66.489,68
sep/20	$45.357,61	$0,00	$45.357,61	198,13%	$89.867,04
oct/20	$45.357,61	$0,00	$45.357,61	194,62%	$88.274,98
Totales	$596.021,83	$1.368.953,61			

Diferencias salariales $596.021,83

Intereses sobre diferencias $1.368.953,61

Total diferencias salariales al 31/10/2023 $1.964.975,44

Resumen de condena

Rubros 1 y 2	$169.267,96
Diferencias salariales	$1.964.975,44
Total condena al 31/10/2023	**$2.134.243,40**

6. En virtud de lo desarrollado, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Paola Noemí Barros contra la sentencia del 15/12/2022, estableciéndose como fecha de ingreso el 1/10/2009 y modificándose el monto de condena.

7. Costas

7.1. Las costas de primera instancia fueron adecuadas ya en este pronunciamiento.

7.2. Las costas del recurso de apelación aquí resuelto se imponen por el orden causado, atento al resultado del recurso.

8. Honorarios

8.1. Los honorarios por el trámite en primera instancia deben ser adecuados al contenido de esta sentencia.

Resulta aplicable el artículo 50 inciso 2 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el 40% de la demanda actualizada ($14.292.609,71) al 31/10/2023 que asciende a $5.517.043,88.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial n.° 6.715, se regulan los siguientes honorarios: tarea que efectúo a continuación:

1) A la letrada María Eugenia Bonahora, por su actuación en el doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de $1.329.212,70 (pesos un millón trescientos veintinueve mil doscientos doce con 79/100).

2) Al letrado Diego Rivadeneira, por su actuación en el doble carácter por los codemandados Carlos Marcelo Monteros y Sandra Gladys del Fátima Celis en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de $1.240.598,52 (pesos un millón doscientos cuarenta mil quinientos noventa y ocho con 52/100).

8.2. Corresponde, también, en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto.

En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (art. 15, Ley 5480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el art. 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

En virtud de tales pautas, estimo pertinente establecer los honorarios de ambos profesionales en un 30 % con relación a los que les fueran determinados en primera instancia. Así lo declaro.

De lo que resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales:

1) A la letrada María Eugenia Bonahora, por su actuación en el doble carácter por la actora, la suma de $398.763,81 (pesos trescientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y tres con 81/100)

2) Al letrado Diego Rivadeneira, por su actuación en el doble carácter por los codemandados Carlos Marcelo Monteros y Sandra Gladys del Fátima Celis, la suma de $372.179,56 (pesos trescientos setenta y dos mil ciento setenta y nueve con 56/100). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARIA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, integrada al efecto

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por Paola Noemí Barros contra la sentencia del 15/12/2022. En consecuencia, se deja sin efecto el punto I del fallo apelado, que quedará redactado de la siguiente manera: "*I- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Paola Noemí Barros, DNI N° 24.792.614, con domicilio en calle Sargento Cabral n° 2491, de esta ciudad, en contra de Cemon SRL, con domicilio en calle Monteagudo n° 1036 de esta ciudad. En consecuencia, se condena a este último al pago en el perentorio plazo de diez días de la suma de pesos $2.134.243,40 (pesos dos millones ciento treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres con 40/100) por los rubros de SAC proporcional, vacaciones no gozadas y diferencias salariales por los periodos de septiembre 2018 a octubre 2020. Absolviéndolo por los rubros rechazados*". También se deja sin efecto el punto IV, dictándose la siguiente sustitutiva: "*IV- HONORARIOS: 1) A la letrada María Eugenia Bonahora, la suma de $1.329.212,70 (pesos un millón trescientos veintinueve mil doscientos doce con 79/100). 2) Al letrado Diego Rivadeneira, la suma de $1.240.598,52 (pesos un millón doscientos cuarenta mil quinientos noventa y ocho con 52/100)*". **II. COSTAS** de ambas instancias, como se consideran. **III. HONORARIOS: REGULAR** a los letrados que intervinieron en esta instancia recursiva con el siguiente alcance: 1) A la letrada María Eugenia Bonahora, por su actuación en el doble carácter por la actora, la suma de $398.763,81 (pesos trescientos noventa y ocho mil setecientos sesenta y tres con 81/100) 2) Al letrado Diego Rivadeneira, por su actuación en el doble carácter por los codemandados Carlos Marcelo Monteros y Sandra Gladys del Fátima Celis, la suma de $372.179,56 (pesos trescientos setenta y dos mil ciento setenta y nueve con 56/100)**.**

REGÍSTRESE DIGITALMENTE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

CARLOS SAN JUAN MARIA BEATRIZ BISDORFF

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 30/11/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.